



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 21 MAR 2000

VISTO: el expediente T.C.P. N° 78/98, caratulado: "S/Investigación especial a Policía Provincial por pago multa por falta de limpieza de nieve en la vereda de las calles Goleta Florencia y Olegario Andrade (según lo dispuesto por Resolución 17/98 T.C.P.)" y expediente del registro de la Gobernación N° 2819/96 – Servicios Auxiliares Dirección e/cédula del Tribunal de Faltas", agregado por cuerda separada; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician con copia de la Resolución T.C.P. V.A. N° 17/98, cuyo artículo 2°, desafecta de la Rendición de Administración Central, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 1996, en anexo II, punto observado 5.- pago multa p/falta limpieza vereda, el importe de \$ 1788,48 – Libramiento de pago N° 3180, correspondiente a una multa aplicada por el Juzgado de Faltas de Ushuaia, por falta de limpieza de hielo y nieve en una vereda de las calles Goleta Florencia y O. Andrade, donde funcionan dependencias policiales.

Que la Resolución referenciada tiene como antecedente sus similares Nos. 081/97 y 190/97, en donde se consigna que la erogación no está justificada e Informes de Auditoría Nos. 415/97 (fs.21) y 41/98 (fs.25).

Que a fojas 29, mediante nota T.C.P. N° 787/98, se solicita al Director General de Administración de la Policía Provincial, informe el nombre de los agentes responsables de la dependencia sita en calle Goleta Florencia y Olegario Andrade durante el período Agosto de 1995 a Abril de 1996.

Que por Nota N° 657/98 D.P. "d.g.a.", se informa que el 27 de abril de 1995, se hizo cargo de la Dirección General de Investigaciones, el Comisario Inspector Héctor Daniel López Lotero, entregando la dependencia el 25 de enero de 1996, fs.33.

Que por Resolución T.C.P. N° 130/98 V.A., se comunica al Comisario Inspector López Lotero, la existencia de las actuaciones en trámite ante este Tribunal, y se le otorga un plazo de 10 días para la toma de vista, a fin de que agregue justificativos o información no incluida en autos.

Que a fojas 42, el funcionario policial, reconoce la existencia de la multa, indicando que en persona atendió al personal municipal que labrara el acta, encontrándose a esa fecha como jefe a cargo de la División Investigaciones, pero que no era el responsable de dicha Dirección, tal como se consignara en el art. 1° de la Resolución T.C.P. 130/98 V.A.

Que en nota interna N° 52/99, el Sr. Vocal de Auditoría analiza la documental obrante en autos, como así también el expte. 2819/96 por el que se agrega a la investigación los siguientes elementos:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Que la provincia es reincidente en este tipo de faltas, el acto de infracción es de fecha 15-08-95 y hasta el 19-04-96 no compareció a las citaciones el representante de la Provincia ante el Tribunal de Faltas –Director de Servicios Auxiliares-, el fallo dictado por el Juzgado de Faltas en la causa U-000443-00/95, aplicando a la Provincia de Tierra del Fuego, una multa de 1944 UFA e Informe 48/97 de la Dirección General de Administración de la Policía, de fecha 26-08-97 en el que se expresa las dificultades que planteaba la falta de personal civil para realizar el mantenimiento de veredas, como así también las condiciones meteorológicas adversas, con temporales de nieve prolongados.

Que en su opinión correspondía solicitar a la dirección general de Administración de la Policía Provincial, copia del acto administrativo por el cual se determinó que el Comisario Inspector Lopez Lotero, se hiciera cargo de la Dirección General de Investigaciones, copia del reglamento donde se determinan las misiones y funciones de la Dirección General de Investigaciones y al Juzgado de Faltas, remita copia de la causa N° U-000443-00/95, a fin de evaluar las responsabilidades que le cabrían a los funcionarios intervinientes.

Que efectuados los requerimientos, la Dirección de Administración remite lo solicitado –fs. 48 a 61- y el Juzgado de Faltas hace lo propio –fs. 62 a 79-.

Que a fojas 79/80, toma nueva intervención, el Sr. Vocal de Auditoría –Nota Int. N° 218/99- donde luego de verificar la documental remitida, estima necesario correr vista de las actuaciones al Sr. Carlos Alberto Ferreira en su calidad de representante legal de la Provincia, dictándose en ese sentido la Resolución T.C.P. N° 53/99 V.A.

Que a fojas 87, contesta el funcionario agregando como documental, fotocopia de la Nota N° 408/95, letra: D.S.A., nota de fecha 17-08-95 del Juzgado de Faltas de la Municipalidad, como así también del Acta de Infracción N° 443 y copia del Libro de Registro donde consta la recepción por parte de la Policía Provincial, de las notas antes mencionadas.

Que de fojas 96 a 102, obra la acusación formulada por el Sr. Vocal de Auditoría, en contra de los Sres. Héctor López Lotero y Carlos Alberto Ferreira, la que es recogida en Resolución T.C.P. N° 88/99 V.L.

Que corrido traslado de la misma, en la forma establecida por el art. 57° de la Ley Provincial N° 50, los acusados contestan en tiempo y forma, el primero de ellos, de fs.132 a 134, no ofreciendo prueba y el segundo, de fs. 109 a 114, ofreciendo prueba documental que se encuentra agregada en autos.

Que ordenada la producción de la prueba ofrecida por las partes, la misma es llevada a cabo, de fojas 138 a 144.

Que con fecha 12 de noviembre de 1999, se dispone como medida para mejor proveer, librar oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia, a fin de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



que informe quién se encontraba designado como Director General de Investigaciones, en el período comprendido entre agosto de 1995 a abril de 1996, remitiendo copia del acto administrativo pertinente, cuáles fueron las tramitaciones iniciadas por esa Jefatura, atento la comunicación cursada por el Director de Servicios Auxiliares, mediante Nota N° 408/95 y si la Dirección General de Administración de la Policía Provincial, tomó intervención a pedido del entonces Subcomisario Inspector, Héctor Daniel López Lotero, en relación al Acta de Infracción labrada por el Juzgado de Faltas, la que es producida de fs. 153 a 168.

Que a fojas 169, se ponen los autos para alegar, formulando los mismos, sólo la parte acusadora, quedando las actuaciones en estado de resolver en definitiva.

RESULTANDO:

I.- De la Acusación

La acusación en el acápite OBJETO, señala la responsabilidad de los Sres. Héctor Daniel López Lotero, por el daño causado al Estado, por haber omitido el cumplimiento de la Ordenanza Municipal que exige la limpieza de hielo y nieve de las veredas y no haber efectuado las gestiones pertinentes a los fines de justificar tal omisión, con el objeto de evitar el pago de la multa impuesta por el Juzgado Municipal de Faltas en la suma de \$1788,88, habiéndose deslizado un error de tipeo consignándose con 88 centavos.

En cuanto a los fundamentos de la acusación, sostiene que resulta claro la responsabilidad que le cabe al Sr. López Lotero por no tomar los recaudos necesarios, a fin de dar cumplimiento a la Ordenanza que impone la limpieza de hielo y nieve de las veredas, sobre todo tratándose de edificios públicos donde los administrados concurren a efectuar sus trámites, pero considera que no puede imputársele a éste, la total responsabilidad en un trámite posterior, en el cual no ha tenido participación, dado que existiendo en la Provincia un representante legal ante el Juzgado de Faltas, es este funcionario quien debe velar por realizar las gestiones tendientes a fin de justificar la omisión ante el Juez, y con ello evitar el pago de la multa o por lo menos, intentar aventarlo efectuando en primer lugar las explicaciones del caso y en segundo término promoviendo las acciones recursivas que ofrece la ley.

Destaca la falta de comparencia del Sr. Ferreira al Juzgado de Faltas ante los requerimientos que éste le realizara.

Afirma que el monto abonado constituye un pago incausado resultando los acusados alcanzados por las prescripciones del art. 33° y 43° de la Ley 50, resultando su responsabilidad solidaria conforme al art. 48° del mismo cuerpo legal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Ofrece prueba documental, reconocimiento de firma, pericial caligráfica y absolución de posiciones.

II.- De la contestación de la Acusación.

Seguidamente se analizarán los descargos efectuados por el Sr. Carlos Alberto Ferreira, de fojas 109 a 114 y del Sr. Héctor Daniel López Lotero, de fs. 132 a 134.

II.- 1.- El Sr. Ferreira rechaza en todos sus términos la resolución T.C.P. N° 88/99 V.L., por entender que no corresponde pues no existe de su parte ningún tipo de omisión o negligencia y menos responsabilidad patrimonial.

Indica que el hecho que originó el perjuicio al Estado y que resultó objeto de la multa que se aplicó recae en las veredas con nieve de la Policía Provincial, observando que el acta de inspección y luego de infracción le es labrada a la Policía Provincial por su propio incumplimiento.

Señala que si bien él toma intervención por ser el representante legal de la Provincia ante el Juzgado de Faltas, no puede imputársele la limpieza de veredas de una dependencia en la cual no se desempeña.

Justifica su incomparencia al Juzgado de Faltas en las demoras para recibir instrucciones por parte de la autoridad policial y además que su incumplimiento no es el objeto de la multa impuesta, no ocasionando la demora, el perjuicio al Estado que se pretende imputar.

Por otra parte explica que por no ser profesional abogado el promover acciones recursivas y defensas legales, exceden el marco de su competencia y de sus conocimientos, destacando que en su oportunidad fue acompañado por el letrado de la Policía quien en todo caso debió indicar alguna acción legal a seguir o al menos advertir tal circunstancia.

Concluye en el rechazo de la acusación efectuada y solicita se lo exima de la responsabilidad imputada. Ofrece prueba documental.

II.- 2.- El Sr. López Lotero en su escrito de evacua traslado, rechaza en todos sus términos la acusación formulada. Seguidamente hace hincapié en remarcar que él ocupaba el cargo de Jefe de la División Investigaciones de Ushuaia, con asiento en las calles Goleta Florencia y Olegario Andrade, donde también funciona la Dirección General de Investigaciones, estando la primera subordinada a la segunda, y considerando que de existir algún tipo de responsabilidad, correspondería atribuírsele a quien se desempeñaba como Director General de Investigaciones por ser superior jerárquico y funcional.

Agrega que ese superior jamás le impuso la obligación de mantener la limpieza en razón de que en la Policía Provincial existe un solo escalafón que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



es el de seguridad, que no prevé este tipo de tareas, la que le es asignada al personal civil que presta servicios en la institución y a quienes se le puede imponer el efectuarla, no contando él ni la Dirección General con ese tipo de personal a sus órdenes.

Niega que exista negligencia achacable a su persona, toda vez que a él le correspondía poner en conocimiento del hecho a la superioridad para que arbitre los medios necesarios y brinde la solución, cosa que hizo –sin que su demanda fuera satisfecha.

Por último, concluye en que fue más que diligente porque fue más allá de sus responsabilidades y capacidades operativas para dar solución a un problema, por lo que entiende se le debe excluir de la responsabilidad que se le imputa, no ofreciendo prueba.

III.- De la prueba.-

Que hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de las partes involucradas, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

En ese sentido, este Tribunal sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al estado por un monto de \$1788,48, imputable a los Sres. Héctor Daniel López Lotero y Carlos Alberto Ferreira. Al primero por haber omitido el cumplimiento de la Ordenanza Municipal que exige la limpieza de hielo y nieve en las veredas, encontrándose al momento de los hechos, como responsable de la dependencia donde se labrara la infracción, y al segundo por no haber efectuado las gestiones pertinentes a los fines de justificar tal omisión con el objeto de evitar el pago de la multa impuesta por el Juzgado Municipal de Faltas, atento su calidad de Representante de la Provincia ante el Tribunal de Faltas.

Éstas resultan ser las conductas omisivas imputables directamente a los acusados y que la Vocalía de Auditoría intenta probar.

Por su parte, los acusados al contestar la acusación niegan su responsabilidad con diferentes fundamentos que consideran liberatorios de la acusación que se les formula.

IV.- Conclusiones.-

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar: A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) Si ellos les son achacables a los acusados. C) Si existe alguna causal eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



De las constancias obrantes en el expediente de este Tribunal, así como en el del registro de la Gobernación N° 2819/96 – caratulado: “E/Cédula del Tribunal de Faltas”, que se agrega por cuerda separada al primero, ha quedado debidamente acreditado el pago de la suma de \$1788,48, en concepto de multa aplicada por el Juzgado de Faltas de la ciudad de Ushuaia, véase fojas 5, Resolución M.G.T. y J. N° 058/96, de autorización del gasto, Resolución M.E.O. y S.P. N° 1185/96, de aprobación del pago (fs. 7), Orden de Pago N° 3422 (fs. 11), Libramiento N° 3180 (fs. 12).

Por tanto, se ha probado el pago de la multa que da lugar a la imputación del hecho, que por otra parte ha sido reconocido en la absolución de posiciones de ambos acusados y en los escritos contestando el traslado de la acusación.

B) Si ellos les son achacables a los acusados.-

Como hemos visto, los hechos imputados lo son a los Sres. Héctor Daniel Lopez Lotero y Carlos Alberto Ferreira., por lo que se tratará a cada uno por separado.

B.-1.- Al Sr. Héctor Daniel Lopez Lotero.-

Como se ha visto el hecho imputado al Sr. Lopez Lotero en la acusación, es el haber omitido el cumplimiento de la Ordenanza Municipal que exige la limpieza de hielo y nieve en las veredas, sosteniendo que fue negligente cuando no articuló las instrucciones tendientes a dar cumplimiento a la normativa, habiendo sido intimado por acta de inspección, dos meses antes a que se labrara el acta de infracción.

El acusado no niega la existencia del hecho sino que pretende justificar su inacción en dos circunstancias.

La primera de éstas es que al momento del hecho se desempeñaba como Jefe de la División Investigaciones de Ushuaia, con asiento en las calles Goleta Florencia y Olegario Andrade, donde también funciona la Dirección General de Investigaciones y que orgánicamente la Jefatura es una dependencia subordinada a la Dirección, entendiéndose que en todo caso, la responsabilidad le cabría a quien desempeñaba como director General, no pudiendo precisar quién ocupaba entonces el cargo. Deja además aclarado que tampoco existiría responsabilidad solidaria con quien fuera su superior, porque las normativas que rigen el orden policial mandan para que exista ese tipo de responsabilidad, se deba ser 2do. Jefe de una dependencia, cosa que él no era.

De la prueba colectada en autos a fs. 157, surge que mediante Resolución N° 53/95, Jefatura de Policía “da”, del 26-04-95, se dispuso el traslado del Subcomisario Lopez Lotero, como Jefe de la División Investigaciones Ushuaia, -art. 3- , siendo notificado con fecha 27-04-95, cargo en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



el que permaneció hasta que por Resolución N° 41/96 J.P. "dp", se resuelve su traslado como jefe de la Comisaría 2da. de Ushuaia -25-04-96-.

Por su parte, por Resolución 07/96 J.P. "dp" del 19-01-96, se dispuso en su art. 2°, trasladar al Comisario Juan Carlos Zabala del Departamento Asuntos Judiciales a la Dirección General de Investigaciones y en el art. 5° se confirma al Subcomisario Lopez Lotero como Jefe de la División Investigaciones Criminales Ushuaia.

Es decir que en la época en que se produce el acta de inspección y posterior acta de infracción -16-06-95- y 15-08-95- no se encontraba cubierta la Dirección General de Investigaciones.

Ello se ve ratificado con el Informe N° 720/99 D.P. -fs. 165- suscripto por el Jefe de Departamento Personal de la Policía Provincial donde se expresa: "Hago constar que no existen registros ni documentación alguna que acredite que un oficial superior u oficial jefe haya estado como titular de la Dirección General de Investigaciones Criminales en el período comprendido 01-08-95 - 24-01-96..."

Queda claro entonces que si la Dirección General de Investigaciones no se encontraba cubierta, alguien resultaría responsable de la dependencia y si nos atenemos a lo expuesto por el acusado en su escrito -Formula descargo- (fs. 42), en cuanto expresa: "...atendí al personal municipal por ser en ese momento el de mayor jerarquía...", no puede menos que concluirse que el acusado sabía o debía saber que no se encontraba cubierta la dirección general de Investigaciones y que él era el de mayor jerarquía de la dependencia policial en infracción.

Con esto cae el argumento esgrimido como defensa en primer término.

En segundo lugar, argumenta como defensa a su favor que ningún superior le impuso la obligación de mantener limpias las veredas y que ni la Jefatura de la División Investigaciones ni la Dirección General contaban con personal civil que sería el que se encontraría legalmente habilitado para efectuar tales labores y a quienes se les podría imponer el efectuarlas.

Ahora bien, la Ordenanza que exige mantener limpias las veredas de hielo y nieve se presume conocida por todos los ciudadanos que habitan en esta ciudad y mucho más por aquellos que tienen la responsabilidad respecto de reparticiones públicas a las cuales los particulares concurren a efectuar distintas tramitaciones.

El acusado en su absolución de posiciones de fs. 144 - posición 3-, sostuvo que los motivos que generaron el incumplimiento de la intimación efectuada en fecha 16-06-99, obedeció a la falta de personal para el cumplimiento de las tareas de limpieza y a que no contaba con las herramientas ni elementos necesarios.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Allí mismo, preguntado para que indique qué medidas adoptó ante tal intimación, respondió: "...cuando comenzó a nevar, se solicitó a la Dirección de Administración, solución a ese problema, cuando ocurrió la intimación ... hice que se requiriera nuevamente el pedido...", agregando que informó a la superioridad.

Lo anterior coincide con lo dicho en su escrito –Evacua traslado- fs. 133 último párrafo: "...el caso aconsejaba que ponga en conocimiento de esa circunstancia a la superioridad para que arbitre los medios necesarios (humanos y materiales) y brinde una solución, cosa que efectivamente hice, demanda que no me fue satisfecha, como se desprende de texto de la nota N° 165/97 de la Dirección General de Administración de la Policía Provincial a que se hace referencia en el 2do. Párrafo de los hechos de la acusación que en su parte pertinente dice: "...la situación se debió a la insuficiente cantidad de personal civil para realizar mantenimiento de veredas y al temporal de nieve prolongado... sin que exista prueba que indique lo contrario, por ser la verdad absoluta..."

En primer término debe aclararse que la nota a que se hace referencia corresponde al Informe N° 48/97 de la Dirección General de Administración, obrante a fs. 11 del expte. 2819/96, dirigida al Director de Administración del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y que se solicitara por la Contaduría General para dar respuesta a la observación efectuada por Resolución T.C.P. N° 81/97, ítem 5.-, es decir que en ella nunca tuvo intervención el acusado, ni fue generada por el mismo ni a su instancia.

A más de ello se suma el informe de fs. 166 de la Dirección General de Investigaciones que resulta lapidario en cuanto expresa: "... tras haberse realizado una compulsa en los archivos correspondientes a notas remitidas y Libro de Entradas y Salidas de expedientes desde el día 15-08-95, no se encuentran constancias inherentes al acta labrada en la fecha antes mencionada no existiendo registros de que se haya dado intervención o puesto en conocimiento de la dirección General de administración sobre la realización de la misma..."

Lo expuesto da por tierra que el acusado, tal como lo afirmara pusiera en conocimiento de la superioridad (fs.133) lo acontecido para que se brindara una solución.

Queda entonces sin lugar a dudas demostrada la contradicción entre sus dichos, que no sólo no fueron acreditados mediante la prueba correspondiente sin que fueran contradichos por la autoridad competente.

Por tanto, del análisis efectuado surge que la omisión en la limpieza de hielo y nieve de las veredas correspondientes a las calles Goleta Florencia y Olegario Andrade, lo que generó el pago de una multa por la transgresión municipal, le resulta imputable al Sr. Héctor Daniel Lopez Lotero, quien pese a tener conocimiento del acta de Inspección labrada con fecha 16-06-95, tal como se desprende de su descargo y absolución de posiciones, no arbitró ninguna



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



medida y/o impartió instrucciones a fin de cumplir con la intimación efectuada, evitando así que se concretara el acta de infracción.

B.- 2.- Al Sr. Carlos Alberto Ferreira.

Al Sr. Ferreira se le imputa responsabilidad en el hecho, en su calidad de Director de Servicios Auxiliares y Representante de la Provincia ante el Juzgado de Faltas, por no haber realizado las gestiones tendientes a justificar la omisión en el cumplimiento de la Ordenanza Municipal que impone la limpieza de hielo y nieve en las veredas ante el Juez y con ello evitar el pago de la multa o por lo menos intentar aventarlo efectuando en primer término, las explicaciones del caso y en segundo lugar promoviendo las acciones recursivas que ofrece la ley.

El acusado tampoco niega la existencia del hecho, pero argumenta en su defensa que éste se originó en dependencias de la Policía Provincial, lugar donde se labraron respectivamente las actas de inspección y de infracción por su propio incumplimiento a las disposiciones municipales y que su intervención resulta por ser representante legal de la Provincia ante el Juzgado de Faltas, conforme se desprende de la Resolución de Secretaría General N° 168/93.

A fojas 67 (fs. 3- expte del registro del Juzgado de Faltas), obra nota de fecha 17-08-95, remitida por el Juzgado actuante al Representante Legal de la Provincia, en la que se pone en conocimiento del mismo, el acta de infracción labrada por incumplimiento en la limpieza de las veredas del edificio en cuestión, siendo ésta la primera intervención que se le da.

Al día siguiente, mediante nota N° 408/95, letra: D.S.A., el Sr. Ferreira eleva al Sr. Jefe de Policía, copia del acta de infracción solicitando se designe a una persona para que lo acompañe al Juzgado, a efectos de realizar el trámite correspondiente.

Ahora, si bien se le achaca en la acusación la incomparencia del representante legal a las distintas intimaciones cursadas por el Juzgado, no habiéndose tomado en cuenta que en su descargo se expresara que la demora obedeció a la espera de instrucciones por parte de la autoridad policial, no puede dejarse de analizar y merituar que su no presentación, no fue lo que generó el acta de infracción.

De hecho, a fs. 71 cuando efectivamente concurre, además de tratar de justificar que sí se había dado cumplimiento a la intimación en dos o tres oportunidades y que de hecho, el día que se confeccionó la infracción, se estaba limpiando nuevamente las veredas, explica ante la pregunta de la Sra. Jueza de por qué no se había presentado diciendo: "... que por no haber obtenido respuesta de Policía, organismo que tuvo participación en el hecho hasta ahora..."

Y en ese sentido, al fallar -a fojas 72 "in fine"-, en los considerandos del resolutorio se consigna: "...Que si bien el acta de infracción es de fecha 15-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



08-95 y hasta el presente no compareció a las citaciones el representante de la Provincia, no se le aplica la pena por su no presentación, teniendo en cuenta lo dicho en el descargo...”

Con lo anterior, no resultaría procedente su responsabilidad en el hecho por cuanto si bien tardíamente, sí dio las explicaciones del caso ante la autoridad competente, no se resuelve sancionarlo por su no concurrencia, no implicando dicha circunstancia un agravante para la multa aplicada en definitiva.

En cuanto a no promover las acciones recursivas que ofrece la ley, debe tenerse en consideración lo expresado por el acusado en su escrito a fs. 110 “in fine”, y en su absolución de posiciones –fs. 143-, en cuanto a que antes de que quedara firme la multa se presentó acompañado por el abogado de la Policía: “...Yo asistí por mis funciones específicas pero no para ejercer una defensa que excede de mi competencia. Tampoco me correspondía a mí una apelación porque eso era competencia del abogado...”

Lo anterior resulta ratificado por Informe 414/99 J.P. –fs. 168-, donde se deja constancia de que el Asesor Letrado de Policía concurrió junto con el Sr. Ferreira al Juzgado.

Como consecuencia de lo expuesto, entendemos que al Sr. Carlos Alberto Ferreira no le cabe responsabilidad por el hecho que se le imputa, por cuanto la circunstancia de haber concurrido tardíamente al Juzgado de Faltas, no es el motivo por el cual se aplicara la multa y porque al haber comparecido con la asistencia de un letrado de la repartición policial, agotó las instancias que dentro de sus facultades e incumbencias le competían.

Como hemos visto de los acusados, resulta responsable el Sr. Héctor Daniel Lopez Lotero, siendo su responsabilidad la que surge de conformidad a la prueba reunida en autos y a su análisis, a lo que ya nos hemos referido.

El mismo resulta alcanzado por lo prescripto por el art. 43° de la Ley 50, que dice: “Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...”

Cabe entonces analizar si la responsabilidad que se le ha atribuido, lo es a título de dolo, culpa o negligencia.

Para definir el alcance del dolo o culpa, debemos remitirnos a las normas del Código Civil, las que señalan “Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin”; “La culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (arts. 931° y 512)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Entiéndese por negligencia: “La que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad, la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto”. (Diccionario de la Lengua Española - Editorial Espasa Calpe - Ed. 1970)

Esto señala Zacharie, en Nota al art. 512º antes referenciado: “La teoría de la prestación de las culpas, es una de las más oscuras en el derecho, pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpa levísima. Sin dudas hay culpas, que por razón de las circunstancias, de la posición de las partes respecto de las obligaciones especiales que le son imputables, son más graves las unas que las otras...”

El art. 1109, por su parte dice: “Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

De lo hasta aquí visto, no puede afirmarse que el acusado haya actuado dolosamente, más bien debemos señalar que no actuó con toda la diligencia que se requería en estos casos, esto es arbitrando los medios necesarios ante la intimación efectuada, a fin de limpiar las veredas de la dependencia, evitando la infracción y consecuentemente la aplicación de la multa.

Tampoco pudo probar haber dado intervención o poner en conocimiento de la superioridad lo sucedido ni antes ni después del hecho que da lugar al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

O sea que en su carácter de estipendiario, ha actuado con negligencia, por los motivos detallados en la presente y en la acusación, demostrando su falta de diligencia al no llevar a cabo las acciones tendientes a impedir el pago de la multa impuesta, siendo en ese momento, según sus propios dichos “... el de mayor jerarquía...” sic fs. 44 “in fine”.

C.- Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial;

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas aquellas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, no así la ignorancia o el error de derecho “...no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse de obligaciones que impone...” “...La prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera bajo pretexto de error de derecho aludir una disposición legal que cree una obligación”. (Nota Art. 923 Cód. Civil).

En cuanto al error de hecho “...no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable”. (Art. 929 Cód.Civ.)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



No cabe duda alguna que en este caso particular, no ha existido caso fortuito ni fuerza mayor, definidos éstos como: "...el que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse", o "...hechos del hombre, como la guerra ..." respectivamente, o sea que se trata de acontecimientos que salen del orden común.

En cuanto al error de derecho, si bien no es excusable, tampoco se ha esgrimido como defensa por el acusado, quien ha reconocido conocer la existencia de la Ordenanza Municipal que exige la limpieza de hielo y nieve de las veredas.

El error de hecho como eximente de responsabilidad, es de aplicación restrictiva y no juega cuando a él se contrapone la negligencia culpable.

El Sr. Lopez Lotero, dada la jerarquía del cargo que ocupaba no podía desconocer que el incumplir con la Ordenanza en cuestión podría acarrear la aplicación de una multa -máxime cuando la dependencia estaba advertida- como de hecho ocurrió, constituyendo el monto abonado un pago incausado por no corresponder a contraprestación alguna.

Es por lo expuesto, que debemos concluir que no existen a juicio de este cuerpo, causales eximentes de responsabilidad en el actuar del acusado.

En conclusión, del perjuicio fiscal causado al Estado Provincial - Policía de la Provincia-, por el pago de la multa impuesta por el Juzgado Municipal de Faltas por infracción a la Ordenanza Municipal 927/92, Art. 1º., por la suma de pesos mil setecientos ochenta y ocho con 48/100 (\$1788,48), se considera responsable al Sr. Héctor Daniel López Lotero y por las causales apuntada en acápite correspondiente, se determina declarar libre de responsabilidad al Sr. Carlos Alberto Ferreira, resultando procedente dictar el presente acto administrativo, de conformidad a las atribuciones conferidas por los arts. 2º inc. f), 23º, 48º, 62º ss. y cc.de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- FORMULAR CARGO PERSONAL al Sr. Héctor Daniel LOPEZ LOTERO por la suma de PESOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 48/100 (\$1.788,48) , con sus respectivos intereses, calculados desde que el daño fue producido y hasta la fecha de su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta corriente del mismo Banco N° 1-71-0300/2 en el término



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas, en el plazo de cinco (5) días de vencido el anterior.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR LIBRE DE RESPONSABILIDAD, por los hechos investigados en este juicio de responsabilidad al Sr. Carlos Alberto FERREIRA.

ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR. Notificar personalmente o por cédula. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 61 /00 V.L.

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

Dr. Luis A. Boscher
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia